

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de Agosto de dos mil trece (2013)

|                  |  |
|------------------|--|
| Radicado         | 050013333 011 2013-00202-00            |
| Demandante       | ALMACENES ÉXITO S.A.                   |
| Demandado        | DIAN                                   |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Asunto           | Inadmisión demanda                     |

Revisado el contenido formal del medio de control incoado, considera el Despacho necesario **INADMITIR** la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto corrija los defectos que a continuación se relacionan so pena de rechazo:

En primera instancia, se evidencia la falta de poder suficiente para actuar por parte del Dr. René Fernando Triana Ayala, quien manifiesta actuar como Agente OficioSO; sin embargo, también manifiesta que lo hace de conformidad con poder otorgado por el Representante Legal de la Sociedad Almacenes Éxito S.A., sin que en el expediente obre el referido poder, mismo que se torna necesario, de conformidad con el artículo 166 numeral 3 del CPACA, que dispone: "Art. 166. (...) numeral 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título." Por lo anterior, deberá el Dr. Triana Ayala, aportar poder debidamente conferido por el Representante Legal de la Sociedad Almacenes Éxito S.A.

Por otro lado, no se observa en la demanda la prueba de la existencia y representación de la Sociedad Almacenes Éxito S.A., la cual debe ser aportada de conformidad con el Artículo 166 numeral 4 del CPACA, que dispone "Art. 166. (...) numeral La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado."

Así mismo, no se observa constancia de notificación de los actos demandados, documento que debió ser aportado de conformidad con el artículo 166 numeral 1 del CPACA, y que además se necesita para establecer la Caducidad del Medio de Control de la Referencia, en consecuencia deberá el actor aportar las referidas constancias de notificación de los actos demandados.

Analizado el Medio Magnético aportado en CD-R, se observa que no corresponde a la demanda de la Referencia.

Por lo anterior, deberá la parte demandante allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

Y finalmente, se tiene que la demanda fue presentada el 15 de Julio del 2.013, fecha en que entró a regir la Ley 1653 del 15 de Julio del 2.013, por lo que debió el actor aportar el comprobante de pago del arancel judicial, tal y como lo dispone el artículo 6 de la ley 1653 del 2.013, en consecuencia, deberá el actor aportar el comprobante de pago del Arancel Judicial, mismo que lo deberá calcular conforme las reglas establecidas en el artículo 7 la Ley 1653 del 2.013 y su tarifa será la señalada en el artículo 8 de la pluricitada norma.

La suma correspondiente al arancel deberá ser consignada en la cuenta “arancel judicial ley 1563, seccional Medellín 1323, 0500112052053” del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS<br/>JUZGADO 11º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____<br/>SECRETARIO</p> |
|--|